

## **AUTO No. 02790**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL PARA LA EVALUACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL (PMRA)”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, la Resolución 2001 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 01347 del 7 de julio de 2016**, requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -JAESP-**, en su calidad de propietaria del predio conocido con el nombre de YERBABUENA, identificado con Chip Catastral No. AAA0143POJZ y matrícula inmobiliaria 50S-00110109, para que:

*“(...) en el término de noventa (90) días, presente los programas que se relacionan a continuación, incluyendo el cronograma detallado de todas las actividades a desarrollar en los mismos y los costos para su ejecución:*

- *Adecuación morfológica y estabilización geotécnica*
- *Manejo de aguas*
- *Empradización y revegetalización*
- *Plan de monitoreo y seguimiento*

**PARAGRAFO:** *Los programas relacionados en el Artículo Primero, deberán elaborarse conforme a los términos de referencia que se anexan al presente acto administrativo y hacen parte integral del mismo.*

(...)

Que el acto administrativo en mención, fue notificado personalmente el 14 de julio de 2016, al señor Hipólito Romaña Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.795.256 y portador de la tarjeta profesional No. 129.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la UAESP.

## **AUTO No. 02790**

Que mediante **radicado No. 2016ER130506 del 29 de julio de 2016**, el doctor Hipólito Romaña Cuesta, presentó recurso de reposición en contra del referido acto administrativo, solicitando, entre otras, lo siguiente: “(...) 2. *Que en atención a la pretensión solicitada, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP, de manera respetuosa se permite solicitarle a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, conceder como plazo mínimo Doscientos Cuarenta (240) Días calendarios, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, con el propósito de dar cumplimiento a los cuatro (4) programas y el cronograma detallado de cada una de las actividades a desarrollar en los mismos y los costos para su ejecución; de conformidad con lo señalado en el Auto SDA No. 01347-2016.* (...)”.

Que a través de la Resolución No. 00660 del 22 de marzo de 2017, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el doctor Hipólito Romaña Cuesta, a través del radicado No. 2016ER130506 del 29 de julio de 2017, y en su parte resolutive, decidió modificar el artículo primero del Auto No. 1347 de 2016, así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR** el artículo primero del Auto No. 1347 del 07 de julio de 2016, el cual para todos los efectos jurídicos quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, identificada con NIT. 900.126.860-4, adscrita a la Secretaría Distrital de Hábitat, propietaria del predio denominado Yerbabuena, ubicado en la Carrera 4 No. 74-01 Sur Interior 14 y/o kilómetro 7 vía al Llano – Relleno Sanitario de Doña Juana, de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., para que en el término de doscientos cuarenta (240) días calendario, presente los programas que se relacionan a continuación, incluyendo el cronograma detallado de todas las actividades a desarrollar en los mismos y los costos para su ejecución, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente:*

- *Adecuación morfológica y estabilización geotécnica*
- *Manejo de aguas*
- *Empradización y revegetalización*
- *Plan de monitoreo y seguimiento*

**PARÁGRAFO.-** *Los programas relacionados en el Artículo Primero, deberán elaborarse conforme a los términos de referencia que se anexan al presente acto administrativo y hacen parte integral del mismo.”*

Que el acto administrativo en mención, fue notificado personalmente el 6 de abril de 2017, al señor Hipólito Romaña Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.795.256 y portador de la tarjeta profesional No. 129.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la UAESP, quedando ejecutoriado el 7 de abril de 2017.

Que mediante el radicado No. 2017ER135520 del 19 de julio de 2017, la UAESP, a través del apoderado, señor Hipólito Romaña Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No.

### **AUTO No. 02790**

11.795.256 y portador de la tarjeta profesional No. 129.904 del Consejo Superior de la Judicatura, radicó el documento denominado “*REMISIÓN DEL PMRRA DEL PREDIO YERBABUENA ELABORADO POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 353-2016.*”, para ser ejecutado en el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 74-01 Sur Interior 14 y/o kilómetro 7 vía al Llano – Relleno Sanitario de Doña Juana, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00110109 y Chip Catastral AAA0143POJZ de la localidad de Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C., anexando entre otros documentos, los siguientes:

1. Decreto 001 de 2016 Por medio del cual se hacen unos nombramientos
2. Acta de posesión No. 016 Dra. Beatriz Elena Cárdenas Casa
3. Certificado de Tradición predio Yerbabuena – Matrícula Inmobiliaria:50S-110109
4. Recibo de pago del valor de la autoliquidación PMRRA
5. Datos generales de la actividad y/o industrial
6. Profesionales – Hojas de vida y cartas de responsabilidad
7. Dos DVD que contienen los siguientes archivos digitales:
8. Capítulo 1. Antecedentes, objetivos, alcances, localización del proyecto y descripción de la actividad extractiva.
9. Capítulo 2. Metodología
10. Capítulo 3. Definición y caracterización de áreas de influencia
11. Capítulo 4. Profesionales – Hojas de vida y cartas de responsabilidad
12. Capítulo 5 Componente Geotécnico
13. Capítulo 6. Análisis de estabilidad
14. Capítulo 7. Actividades del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, identificación de impactos generados y su evaluación ambiental, acciones del Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del PMRRA, plan de contingencia, plan de seguimiento y monitoreo.
15. Capítulo 8. Costos, presupuesto y cronograma
16. Anexos. Anexos por capítulo, plan, diseños, fotografías, memoria técnica.
17. 24 planos en físico.

Que, adicionalmente, en el radicado atrás mencionado, el señor Hipólito Romaña Cuesta -apoderado de la UAESP-, allegó el recibo de pago No. 3756117, correspondiente a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$4.871.626), por concepto de evaluación de un PMRRA.

Que, se verificó a través del certificado de tradición y libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00110109 y Chip Catastral AAA0143POJZ, ubicado en la Carrera 4 No. 74-01 Sur Interior 14 y/o kilómetro 7 vía al Llano – Relleno Sanitario de Doña Juana, que el propietario del inmueble es la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, representada legalmente -para efectos del procedimiento relacionado con el instrumento de control ambiental de que trata este acto administrativo- por el doctor Hipólito Romaña Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.795.256 y portador de la tarjeta profesional No. 129.904 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **AUTO No. 02790**

### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Que, por otra parte, artículo 334 de la Constitución, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual deberá intervenir por mandato de la ley, entre otras cosas, en el uso del suelo, para racionalizar la economía y con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que lo anterior, significa que la libertad de las actividades económicas, no es un derecho absoluto, pues es la misma constitución la que le impone límites a su ejercicio. Por ello, es legítimo que el legislador promulgue normas que limiten el ejercicio de esa libertad, pero debe hacerlo, siempre de manera compatible con el sistema de valores, principios y derechos consagrados en la Carta, pues no se trata de anular el ejercicio de ese derecho, sino de reconocerlo y promoverlo, sin desconocer el equilibrio que debe existir entre su reconocimiento y la realización de otros fines constitucionales igualmente valiosos.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, le dan legitimidad a esta Secretaría

### **AUTO No. 02790**

para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así las cosas, el artículo 61 de la ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgaran o negaran las correspondientes licencia ambientales.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, con fundamento en las normas mencionadas, y en cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado expedida en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23-27-000- 2001-90479- 01(AP), promovida por Gustavo Moya Ángel y otros, conocida como la sentencia del Río Bogotá, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2001 de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 50.079 del 6 de diciembre de 2016, a través de la cual se derogaron las Resoluciones 222 del 3 de agosto de 1994 y 1197 de 2004, y se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptaron otras determinaciones.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en el inciso 1 del artículo 3, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un

### **AUTO No. 02790**

cierre definitivo y uso post-minería, cuya definición se encuentra contenida en el párrafo segundo, del artículo 3, de la Resolución en mención, así:

**“Artículo 3. Del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA).** *El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1º de la presente resolución, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería.”*

Que, el mencionado PMRRA contiene los programas que permitan lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva, de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que señala que: (...) *“el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario”* (...), éste último definido así: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que de acuerdo al marco normativo expuesto, y teniendo en cuenta el radicado No. 2017ER135520 del 19 de julio de 2017, a través del cual el apoderado de la UAESP, señor Hipólito Romaña Cuesta, presentó el documento denominado *“REMISIÓN DEL PMRRA DEL PREDIO YERBABUENA ELABORADO POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 353-2016.”*, para ser ejecutado en el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 74-01 Sur Interior 14 y/o kilómetro 7 vía al Llano – Relleno Sanitario de Doña Juana, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00110109 y Chip Catastral AAA0143POJZ de la localidad de Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C., la Secretaría Distrital de Ambiente dará inicio al trámite administrativo para el establecimiento de un PMRRA de conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás normativa señalada anteriormente.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras

Página 6 de 8

### **AUTO No. 02790**

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el numeral 11 del artículo primero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental, la función de: *“Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite, los de reunida la información y demás comunicaciones necesarias para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO-** Iniciar el trámite administrativo ambiental para la evaluación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA- para el predio ubicado en la Carrera 4 No. 74-01 Sur Interior 14 y/o kilómetro 7 vía al Llano – Relleno Sanitario de Doña Juana, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00110109 y Chip Catastral AAA0143POJZ, de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, representada por el apoderado, doctor Hipólito Romaña Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.795.256 y portador de la tarjeta profesional No. 129.904 del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, lo anterior en cumplimiento de la sentencia de acción popular sobre el Río Bogotá, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, a través de su apoderado, el doctor Hipólito Romaña Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.795.256 y portador de la tarjeta profesional No. 129.904 del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 82 No. 10-33 Oficina 1001 Edificio Torre de la Cabrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO-** Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que se surta el mismo trámite y

**AUTO No. 02790**

publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO-** Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-06-CAR-18879  
Radicados: 2017ER135520 del 19 de julio de 2017  
Proyectó: Johanna Catherine Alfonso Palomino  
Revisó: Nubia Stella Duarte Blanco  
Acto: Auto Inicio Evaluación PMRRA  
Asunto: Minería

**Elaboró:**

JOHANNA CATHERINE ALFONSO PALOMINO	C.C: 52325319	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171201 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/08/2017
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170432 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/09/2017
---------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2017
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NUBIA STELLA DUARTE BLANCO	C.C: 52805151	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170911 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/09/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------